



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0007** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ENE 2025**

VISTOS:

Acta de Control N° 000183-2024 de fecha 28 de marzo del 2024, Informe N° 004-2024/SMBY de fecha 01 de abril del 2024, Oficio N° 112-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de abril de 2024, Escrito de Registro N° 01610-2024 de fecha 03 de abril de 2024; Informe N° 1014-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de diciembre de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 12 de diciembre de 2024 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000183-2024** de fecha 28 de marzo de 2024 a horas 09:21 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: KM-4 CARRETERA SULLANA – TALARA (ALTURA DE MALLARITOS)**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA – VICHAYITO**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **CFS-525** de propiedad de la empresa **CAZV LION'S E.I.R.L.**, conducido por el Sr. **CLODOALDO ADHEMIR ZAPATA VARGAS** con licencia de conducir N° **B-03883081 de Clase A y Categoría Dos b Profesional**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 004-2024/SMBY** de fecha **01 de abril de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000183-2024** de fecha **01 de abril de 2024**, y concluye se levanta el Acta de Control N° 000183-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **CFS-525**. Se adjunta fotos y videos de la intervención, y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° **CFS-525**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose abordado 07 usuarios, quienes manifestaron de manera voluntaria venir de Piura con destino a Vichayito. Y la contraprestación del servicio de transporte la realiza la comunidad "BODAS DE CANA" directamente con el conductor del vehículo, identificándose a ANA ADAYLA MAYTA SONCCO con DNI N° 29559444 y a CHRISTIAN ALEJANDRO VERA MAYTA con DNI N° 44505331, los mismos que se negaron a



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0007** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ENE 2025**

firmar el acta de control. Se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTCyMOD. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con Depósito oficial disponible, llevar a bordo menores de edad; por ese motivo se procede al retiro de las placas de rodaje del vehículo en presencia de la PNP y Fiscal de la Nación, según D.S. N° 007-2018-MTC. Se adjuntan tomas fotográficas y videos de la intervención. Se procede al cierre del acta siendo las 9:40 am. En la manifestación del administrado: No manifiesta nada.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **CFS-525**, es de propiedad de la empresa **CAZV LION'S E.I.R.L.**, por lo que en virtud de lo regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 112-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de abril del 2024**, tal como se aprecia en los actuados, el cual es recepcionado el día 05 de abril del 2024, por Clodoaldo Zapata Vargas identificado con DNI N° 03883081, en calidad de Titular Gerente de la empresa, quedando válidamente notificada la empresa.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 01610 de fecha 03 de abril de 2024**, el Sr. **CLODOALDO ADHEMIR ZAPATA VARGAS**, en calidad de Titular-General de la empresa **CAZV LION'S E.I.R.L.**, empresa propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **CFS-525**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000183-2024 en la cual expone:

- (...) Que, tengo el agrado de dirigirme a Ud., adjuntando medios probatorios, que demuestran el vínculo de confraternidad existente en la Comunidad Católica "Bodas De Cana", tal como lo describe la inspectora de la DRTyC-Piura: "...los cuales manifestaron de forma voluntaria venir de Piura con destino a Vichayito y la contraprestación del servicio de transporte la realiza la comunidad "Bodas de Cana" directamente con el conductor del vehículo... La simple lectura de lo manifestado por los integrantes de la comunidad "Bodas de Cana" prueba que no existe declaración de pago por el transporte, de Piura a la playa de Vichayito de Talara. Afectación de derechos fundamentales Inciso: "1. A la vida... libre desarrollo y bienestar" Inciso: "11. ... a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él" Inciso: "22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida." De Artículo 2. Toda persona tiene derecho, de la Constitución Política de 1993.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0007 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

09 ENE 2025

- Que el día 28/03/2024, a horas 09:21 a.m. fui intervenido conduciendo el vehículo de placa de rodaje CFS-525 de propiedad de CAZV LION'S E.I.R.L., de la que soy Titular gerente, intervenido en el Km. 4 de la carretera SULLANA-TALARA (ALTURA DE MALLARITOS).
- Que, tal como lo describe la inspectora, la intervención se realiza cuando me desplazaba de Piura a la playa Vichayito: "... encontrándose a bordo a 07 usuarios los cuales manifestaron de forma voluntaria venir de Piura con destino a Vichayito y la contraprestación del servicio de transporte la realiza la comunidad "Bodas de Cana" directamente con el conductor del vehículo" concordante con el oficio N° 02-2024 de 25 de marzo de 2024. señala que esta jornada está a cargo de Clodoaldo y Giuliana Zapata encargados de Oración y Liturgia.
- Que, como se aprecia en el Acta N° 000183-2024, se identificó: "...a Ana Adayla Mayta Soncco con DNI 29559444 y a Christian Alejandro Vera Mayta con DNI 44505331 los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. Los hermanos de "Boda de Cana" de Arequipa, no señalaron pagar pasaje. motivo por el que no firman acta. además estoy comprometido con la comunidad "Bodas De Cana".
- El ACTA N° 000183-2024, registra: "VIDEOS DE LA INTERVENCIÓN", sin embargo, en la redacción del ACTA no encontramos justificación ni medio probatorio que demuestre que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de Placa CFS-525 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente" Como lo precisa el inciso 1.11 Principio de verdad material. Artículo IV del T.U.O. de la Ley 27444: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- Como se aprecia en la redacción del Acta N° 000183-2024, primero se incrimina la realización de servicio de transporte por no contar con autorización emitida por la autoridad competente. Luego para probar el supuesto pago por la prestación de servicio continua sin probar pago efectuado señalan: "...encontrándose a bordo a 07 usuarios, los cuales manifestaron de forma voluntaria venir de Piura con destino a Vichayito y la contraprestación del servicio de transporte la realiza la comunidad "Bodas de Cana" directamente con el conductor.
- "Videos de la Intervención", no registra ningún medio probatorio de realizar transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. Prueban si, la inadecuada intervención, utilizar la identificación como "medio probatorio" para sustentar sin evidencia la realización de servicio de transporte de personas que no precisa modalidad, en clara contravención del Inciso 9 del Artículo 248 del D.S. N° 004-2019-JUS, que señala: "9. Presunción de licitud. Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario" Señalar que realiza transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente es una descripción sin evidencia que no prueba tal hecho (...).





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0007 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ENE 2025

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 159-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 22 de marzo de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 01610 de fecha 03 de abril de 2024; presentado por el conductor/ Titular-Gerente de la empresa **CAZV LION'S E.I.R.L.**, propietaria del vehículo de Placa de Rodaje **N°CFS-525**, se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, puesto que manifiesta que las personas a bordo tienen un vínculo de confraternidad, ya que pertenecen a la comunidad católica "Bodas de Cana", del cual está encargado del ministerio de Oración y Liturgia, sin embargo los medios probatorios que presenta no son suficientes para demostrar que no hubo contraprestación, por otro lado el inspector adjunta como medios probatorios CD-ROOM, en el cual se advierte a las personas a bordo del vehículo intervenido, quienes manifiestan ser de Arequipa y trasladarse de Piura a Vichayito, y que la contraprestación por el servicio de traslado es directo entre la comunidad de "Bodas de Cana" y el conductor del vehículo; corroborando lo consignado por el inspector





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0007** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ENE 2025**

en el Acta de Control, quedando demostrado que **presta el servicio de transporte, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente**; con lo cual demuestra la Infracción cometida al Código F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE."

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1 a) del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **Sr. CLODOALDO ADHEMIR ZAPATA VARGAS** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, con responsabilidad solidaria del propietario, la empresa **CAZV LION'S E.I.R.L.**, infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**", que consiste en "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.**", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **CFS-525** de propiedad de la empresa **CAZV LION'S E.I.R.L.**, en la modalidad de **RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, por no haber depósito oficial accesible para su internamiento, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, como producto de la imposición del **Acta de Control N°000183-2024 de fecha 28 de marzo del 2024, SE RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B - 03883081** de clase **A** y categoría **Dos b Profesional**, del conductor **CLODOALDO ADHEMIR ZAPATA VARGAS**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la Infracción de **CÓDIGO F.1**, mediante modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca de plano derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° Incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0007** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ENE 2025**

fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”, en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: “Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final”.

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutorio de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor **CLODOALDO ADHEMIR ZAPATA VARGAS**, con multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/5,150.00) CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO la empresa **CAZV LION'S E.I.R.L.**, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a **“Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente”**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0007** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ENE 2025**

**ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° CFS-525, en la modalidad de RETENCIÓN DE PLACAS, de propiedad de la empresa CAZV LION'S E.I.R.L., de acuerdo a lo estipulado por el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.**

**ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B - 03883081 de clase A y categoría Dos b Profesional, del conductor CLODOALDO ADHEMIR ZAPATA VARGAS, de conformidad con el numeral 11224 Artículo 112 del D.S.N°017-2009-MTC modificado por el D.S. N°005-2016-MTC.**

**ARTÍCULO QUINTO: ADJÚNTESE** el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor **CLODOALDO ADHEMIR ZAPATA VARGAS**, en su domicilio en Urbanización Moroni Manzana B Lote 28 – DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el I Artículo 10° numeral 10.5 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SETIMO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al propietario, la empresa **CAZV LION'S E.I.R.L.**, con domicilio en Jr. San Lorenzo Tienda 8 Interior 02 otr. Mercado Modelo Galerías Ramírez (Galerías Ramírez) DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el I Artículo 10° numeral 10.5 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards  
Reg. ICAP N° 1203  
DIRECTOR REGIONAL

